



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 04 OCT 2018

SGA 006 4 05

Señor  
**SAMUEL SCHUSTER SCHPILBERG**  
Representante legal – Empresa SSS S.A.S.  
Carrera 43 N° 6 - 89  
Barranquilla – Atlántico

Referencia: AUTO N° 000 015 14 DE 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 – 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1201-168-1227-355  
Proyectó: J. Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental  
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@craautonoma.gov.com  
www.craautonoma.gov.co



13

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 000 015 14 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA SSS S.A.S.  
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que por medio de Resolución N° 00691 del 06 de noviembre de 2013, La Corporación Autónoma del Atlántico – C.R.A., otorgó una Concesión de Aguas a la empresa CONCENTRADOS DEL NORTE S.A. – GRANJA PORCINA LOS PANTANOS, y se adoptan otras determinaciones.

Que a través de Radicado N° 00291 del 14 de Enero de 2016, el representante legal de la empresa CONCENTRADOS DEL NORTE S.A. - GRANJA PORCINA LOS PANTANOS, informó que decidió finalizar actividades en cabeza de su razón social, por lo tanto, hace Cesión de los derechos de Concesión de Aguas y demás menesteres a la razón social de la empresa SSS S.A.S., para garantizar la continuidad de la actividad porcina en la GRANJA PORCINA LOS PANTANOS.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Auto N° 00594 del 05 de Mayo de 2017, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa SSS S.A.S., identificada con Nit. 900.812.759-0, ubicada en el Municipio de Polonuevo – Atlántico, representada legalmente por el Señor SAMUEL SCHUSTER SCHPILBERG, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por medio de la Resolución N° 00691 del 06 de Noviembre de 2013 (artículo 49, artículo 50, artículo 51 y artículo 52 del Decreto 1541 de 1978), actualmente, artículo 2.2.3.2.8.6, artículo 2.2.3.2.8.7, artículo 2.2.3.2.8.8 y, finalmente, el artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)”.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

En procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación revisó sus archivos encontrando el expediente N° 1201-168 y 1227-355, perteneciente al seguimiento y control ambiental a la empresa SSS S.A.S., identificada con Nit. 900.812.759-0, ubicada en el Municipio de Polonuevo – Atlántico, representada legalmente por el Señor SAMUEL SCHUSTER SCHPILBERG.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 00001514 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA SSS S.A.S.  
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO”

En este orden de ideas, se denota un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por medio de la Resolución N° 00691 del 06 de Noviembre de 2013, así como también, del artículo 2.2.3.2.8.6, artículo 2.2.3.2.8.7, artículo 2.2.3.2.8.8 y, finalmente, el artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015, referente al otorgamiento de una Concesión de Aguas y la imposición de unas obligaciones a la empresa CONCENTRADOS DEL NORTE S.A. – GRANJA PORCINA LOS PANTANOS, y se adoptan otras determinaciones; cabe resaltar que, la empresa anteriormente mencionada, realizó Cesión de los derechos de Concesión de Aguas y demás menesteres a la razón social de la empresa SSS S.A.S., sin el trámite y posterior autorización por parte de esta autoridad ambiental, haciendo caso omiso a las normatividad ambiental vigente, sirviendo esto de soporte para formular pliego de cargos.

#### CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptúa: *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.: Con sede principal en la Ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 000 015 14 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA SSS S.A.S.  
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO"

*personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

*"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que, el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

- DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la Formulación de Cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que, en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

**PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1076 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".**

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 00001514 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA SSS S.A.S.  
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO”

De la revisión del expediente N° 1201-168 y 1227-355, perteneciente al seguimiento y control ambiental efectuado por parte de esta autoridad ambiental a la empresa SSS S.A.S., identificada con Nit. 900.812.759-0, referente al cumplimiento de lo estipulado en la Resolución N° 00691 del 06 de Noviembre de 2013, resulta necesario indicar que el Decreto 1076 de 2015, se establece lo siguiente:

(...)

**Artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas.**

*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

**Artículo 2.2.3.2.8.7. Traspaso de Concesión.**

*Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

**Artículo 2.2.3.2.8.8. Traspaso de predio y término para solicitar traspaso.**

*En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

**Artículo 2.2.3.2.8.9. Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental.**

*La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

(...)

Bajo esta óptica, es preciso señalar que con la actividad ejecutada por parte del presunto infractor, presuntamente se vulneraron normas ambientales, relacionadas con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Así entonces, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que es evidente la inobservancia de la normatividad ambiental, puntualmente lo señalado en los artículos anteriormente mencionados en el presente proveído.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa SSS S.A.S., identificada con Nit. 900.812.759-0, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

basad

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO Nº 00001514 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA SSS S.A.S.  
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO”

*“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.* (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*<sup>1</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., efectuar el seguimiento y control ambiental a la empresa SSS S.A.S., identificada con Nit. 900.812.759-0, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 00001514 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA SSS S.A.S.  
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO”

contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

- **De la protección del medio ambiente y los recursos naturales.**

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.*

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

- **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS* “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 00001514 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA SSS S.A.S.  
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO”

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD**

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

*“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010.*

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas como *“se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental”<sup>2</sup>.*

De lo anotado, puede concluirse que la empresa SSS S.A.S., identificada con Nit. 900.812.759-0, presuntamente se encontraba incumpliendo las disposiciones en torno a lo estipulado en los anteriores considerandos; en este orden de ideas, la actividad ejecutada no contó con los mecanismos ambientales necesarios, así como tampoco, se puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del medio ambiente. Así entonces, los cargos serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas.

Que teniendo en cuenta lo manifestado en acápite anteriores y siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la empresa SSS S.A.S., identificada con Nit. 900.812.759-0, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por medio de la Resolución N° 00691 del 06 de Noviembre de 2013, y la normatividad ambiental vigente, en este caso, el

<sup>2</sup> Nuevo Regimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

*Handwritten signature*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 00001514 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA SSS S.A.S.  
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO”

artículo 2.2.3.2.8.6, artículo 2.2.3.2.8.7, artículo 2.2.3.2.8.8 y, finalmente, el artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), y la presunta afectación y/o daño ambiental a los recursos naturales.  
En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular el siguiente Pliego de Cargos a la empresa SSS S.A.S., identificada con Nit. 900.812.759-0, ubicada en el Municipio de Polonuevo – Atlántico, representada legalmente por el Señor SAMUEL SCHUSTER SCHPILBERG o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

**CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento de las disposiciones contempladas en la Resolución N° 00691 del 06 de Noviembre de 2013, expedida por esta autoridad ambiental, entre esas: *“La cantidad de agua captada mensualmente del pozo profundo construido, durante el periodo comprendido entre los meses de Julio a Octubre del año 2015, se encuentra por encima del volumen concesionado”*.

**CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente, lo contemplado en el *Artículo 2.2.3.2.8.7. y subsiguientes, del Decreto 1076 de 2015*, respecto a la autorización previa que se requiere por parte de la autoridad ambiental para llevar a cabo el traspaso de una Concesión.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa SSS S.A.S., identificada con Nit. 900.812.759-0, ubicada en el Municipio de Polonuevo – Atlántico, representada legalmente por el Señor SAMUEL SCHUSTER SCHPILBERG o quien haga sus veces al momento de la notificación, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**QUINTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

*Delega*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

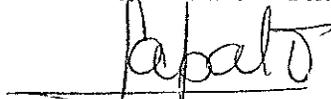
AUTO N° 00001514 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA SSS S.A.S.  
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO”

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **03 OCT. 2018**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

*Exp: 1201-168-1227-355*

*Proyectó: J. Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental*

*Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario*